



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2019-04

TEMA : DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY.

FECHA	:	29 de enero de 2019
HORA	:	11:00 a.m.
MODALIDAD	:	Video conferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Luis Ramírez M. Rossana Izaguirre L.I. Rodolfo Ríos D. José Martel S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Érika Jiménez S. Zoraida Olano S.  Víctor Mejía N. Carmen Terry R. Claudia Toledo S. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Jesús Fuentes B.  Liliana Chipoco S. Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Williams Vásquez R.
NO ASISTENTES	:	Sarita Barrera V. Sergio Rivadeneira B. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Lily Villanueva A.  Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Descanso médico la fecha de suscripción.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 079-2019-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

## II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución."*

A large area containing several handwritten signatures and initials, likely representing votes or signatures on a document. The handwriting is in black ink and is somewhat cursive. There are approximately 15-20 distinct signatures/initials scattered across the page.

**Reporte de Elecciones de Sala Plena**

**DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY**

Emisión de reporte: 2019-01-29 09:38:30

**Electores: 31 Vocales**

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Chipoco Saldias, Liliana
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Victor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Toledo Sagástegui, Claudia Elizabeth
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2019-01-22 10:04:17

Fin de votación: 2019-01-22 16:04:17

<b>TEMA:</b>	<b>DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY</b>		
	<b>PROPYESTAS A VOTAR</b>		
	<b>PROPYESTA 1</b>	<b>PROPYESTA 2</b>	<b>OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPYESTAS</b>
	Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.	Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa al vencimiento de la última cuota.	
<b>Vocales</b>			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata	X		
Castañeda Altamirano		X	
Chipoco Saldias	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco	X		
Martel Sanchez	X		
Mejía Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Queuña Diaz	X		
Ramirez Mio	X		
Rios Diestro	X		

Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos		X
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada		X
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>3</b>

**Historial del sistema**

pmelendez - 2019-01-22 10:06:03 - 10.6.1.55 ||||| lamico - 2019-01-22 10:07:07 - 10.6.1.120 ||||| mhuertas - 2019-01-22 10:07:52 - 10.0.14.31 ||||| pvelasquez - 2019-01-22 10:08:04 - 10.0.14.139 ||||| gfalconi - 2019-01-22 10:14:04 - 10.0.14.225 ||||| rbarrantes - 2019-01-22 10:14:18 - 10.6.1.85 ||||| rruiz - 2019-01-22 10:21:12 - 10.0.14.221 ||||| lchipoco - 2019-01-22 10:24:12 - 10.0.14.16 ||||| lzuniga - 2019-01-22 10:24:13 - 10.0.14.6 ||||| vmejia - 2019-01-22 10:24:40 - 10.0.14.103 ||||| cterry - 2019-01-22 10:30:05 - 10.0.14.72 ||||| vcastaneda - 2019-01-22 10:38:44 - 10.0.14.26 ||||| uvillanueva - 2019-01-22 10:45:18 - 10.6.1.115 ||||| rizaguirre - 2019-01-22 10:59:45 - 10.0.14.223 ||||| jsarmiento - 2019-01-22 11:02:37 - 10.6.1.20 ||||| amflores - 2019-01-22 11:05:08 - 10.0.14.52 ||||| jmartel - 2019-01-22 11:29:32 - 10.6.1.40 ||||| lvillanueva - 2019-01-22 11:53:53 - 10.6.1.70 ||||| jfuentes - 2019-01-22 11:56:11 - 10.6.1.110 ||||| mhuanan - 2019-01-22 12:00:24 - 10.6.1.17 ||||| ewinstanley - 2019-01-22 12:03:23 - 10.6.1.39 ||||| wvasquez - 2019-01-22 12:04:26 - 10.6.1.169 ||||| lramirez - 2019-01-22 12:12:16 - 10.0.14.128 ||||| rqueuna - 2019-01-22 12:18:39 - 10.6.1.114 ||||| gmarquez - 2019-01-22 14:19:07 - 10.6.1.79 ||||| dmunoz - 2019-01-22 14:29:50 - 10.6.1.133 ||||| ejimenez - 2019-01-22 14:52:23 - 10.6.1.21 ||||| cguarniz - 2019-01-22 14:54:30 - 10.6.1.68 ||||| zolano - 2019-01-22 14:56:18 - 10.0.14.17 ||||| rrios - 2019-01-22 15:03:01 - 10.6.1.51 ||||| ctoledo - 2019-01-22 15:08:21 - 10.0.14.156 |||||

<b>TEMA:</b>	<b>DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY</b>	
<b>PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO</b>		
	<b>PROUESTA 1</b>	<b>PROUESTA 2</b>
		El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario.
<b>Vocales</b>		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata		X
Castañeda Altamirano	X	
Chipoco Saldias	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	

A series of handwritten signatures in black ink, each consisting of a stylized initial followed by a surname, placed directly above the corresponding name in the table above. The signatures are written in a cursive, fluid hand and vary slightly in style.

Terry Ramos	X	
Toledo Sagástegui	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>1</b>

**Historial del sistema**

pmelendez - 2019-01-22 10:06:10 - 10.6.1.55 ||||| lamico - 2019-01-22 10:07:14 - 10.6.1.120 ||||| pvelasquez - 2019-01-22 10:08:10 - 10.0.14.139 ||||| gfalconi - 2019-01-22 10:14:11 - 10.0.14.225 ||||| rbarrantes - 2019-01-22 10:14:40 - 10.6.1.85 ||||| rruiz - 2019-01-22 10:21:25 - 10.0.14.221 ||||| l zuniga - 2019-01-22 10:24:27 - 10.0.14.6 ||||| lchipoco - 2019-01-22 10:24:39 - 10.0.14.16 ||||| vmejia - 2019-01-22 10:24:59 - 10.0.14.103 ||||| cterry - 2019-01-22 10:30:14 - 10.0.14.72 ||||| vcastaneda - 2019-01-22 10:38:55 - 10.0.14.26 ||||| uvillanueva - 2019-01-22 10:45:25 - 10.6.1.115 ||||| rizaguirre - 2019-01-22 10:59:51 - 10.0.14.223 ||||| jsarmiento - 2019-01-22 11:02:57 - 10.6.1.20 ||||| amflores - 2019-01-22 11:05:18 - 10.0.14.52 ||||| jmartel - 2019-01-22 11:29:40 - 10.6.1.40 ||||| lvillanueva - 2019-01-22 11:53:58 - 10.6.1.70 ||||| mhuaman - 2019-01-22 12:00:45 - 10.6.1.17 ||||| ifuentes - 2019-01-22 12:00:46 - 10.6.1.110 ||||| ewinstanley - 2019-01-22 12:03:31 - 10.6.1.39 ||||| wvasquez - 2019-01-22 12:04:59 - 10.6.1.169 ||||| lramirez - 2019-01-22 12:12:22 - 10.0.14.128 ||||| rqueuna - 2019-01-22 12:18:51 - 10.6.1.114 ||||| gmarquez - 2019-01-22 14:19:15 - 10.6.1.79 ||||| dmunoz - 2019-01-22 14:29:58 - 10.6.1.133 ||||| ejimenez - 2019-01-22 14:52:37 - 10.6.1.21 ||||| cgarniz - 2019-01-22 14:54:33 - 10.6.1.68 ||||| zolano - 2019-01-22 14:56:28 - 10.0.14.17 ||||| rrios - 2019-01-22 15:04:14 - 10.6.1.51 ||||| ctoledo - 2019-01-22 15:08:44 - 10.0.14.156 ||||| mhuertas - 2019-01-22 15:36:43 - 10.0.14.31 |||||

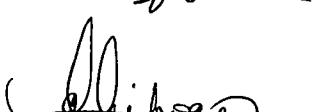
### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto



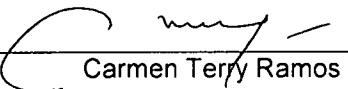
Liliana Chipoco Saldías



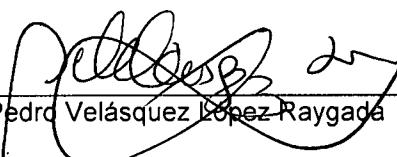
Víctor Mejía Ninacordor



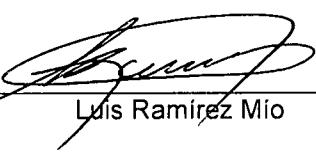
Víctor Castañeda Altamirano



Carmen Terry Ramos



Pedro Velásquez López-Raygada



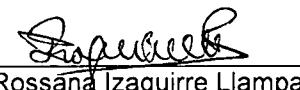
Luis Ramírez Mío



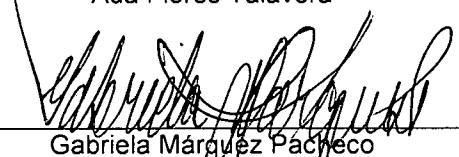
Claudia Toledo Sagástegui



Ada Flores Távávera



Rossana Izaguirre Llampasi



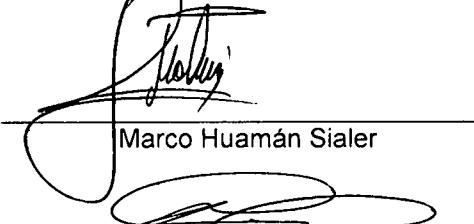
Gabriela Márquez Pacheco



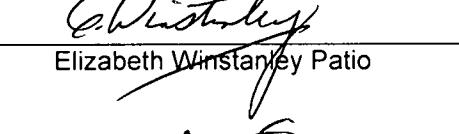
Lorena Amico de las Casas



Rodolfo Ríos Diestro



Marco Huamán Sialer



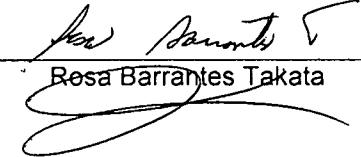
Elizabeth Winstanley Patio



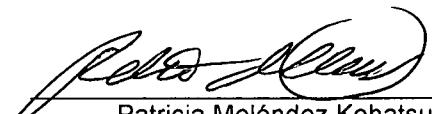
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



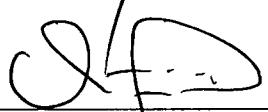
Resa Barrantes Takata



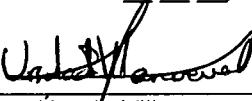
Patricia Meléndez Kohatsu



Roxana Ruiz Abarca



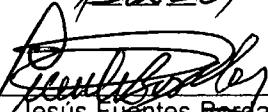
Raúl Queuña Díaz  
30/01/19



Úrsula Villanueva Arias



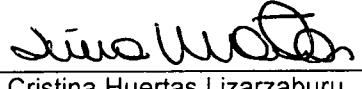
Lily Villanueva Aznarán  
13/03/2019



Jesús Fuentes Borda



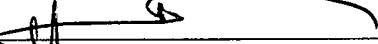
Zoraida Olano Silva



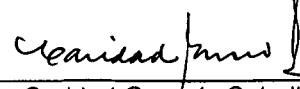
Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconi Sinche



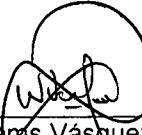
Jorge Sarmiento Díaz



Caridad Guarniz Cabell



Erika Jiménez Suárez



William Vásquez Rosales

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR EL MOMENTO EN EL QUE CESA LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO OTORGADO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY.**

### I.- PLANTEAMIENTO

El inciso e) de artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335<sup>1</sup>, establecía que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía durante el plazo en que se encontrase vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. Igual disposición se previó luego de la modificación de dicho artículo por el Decreto Legislativo N° 953<sup>2</sup>. Asimismo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981<sup>3</sup>, el inciso d) del numeral 2) del citado artículo prevé que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria<sup>4</sup>.

De acuerdo con el artículo 36 del Código Tributario, la Administración está facultada a conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que aquélла establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, además de los requisitos previstos en el mismo código. El último párrafo del citado artículo prevé que el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Agrega que para dicho efecto se considerarán las causales de pérdida previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento<sup>5</sup>.

Al respecto, existen casos en los que al analizarse la prescripción, se alega la suspensión del cómputo del plazo de prescripción debido a la existencia de un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36, siendo que de dicho análisis se advierte que la resolución de pérdida de fraccionamiento no ha sido notificada conforme a ley. En tal sentido, debe determinarse en dicho supuesto cuándo cesa la suspensión del anotado cómputo puesto que sobre el particular se han suscitado dos interpretaciones.

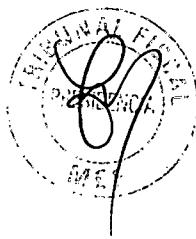
<sup>1</sup> Dicho inciso fue añadido al artículo 46 con la modificación prevista por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.

<sup>2</sup> Publicado el 5 de febrero de 2004.

<sup>3</sup> Publicado el 15 de marzo de 2007.

<sup>4</sup> Lo que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

<sup>5</sup> La Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, publicada el 14 de julio de 2015, que aprobó el Nuevo Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos, prescribe los supuestos en los que el deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido. Similares disposiciones de aprecian en los anteriores reglamentos de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria.



Según la primera, la suspensión cesa cuando se incurre en la causal de pérdida del fraccionamiento, conforme con lo señalado en la resolución de pérdida de fraccionamiento dado que ésta no es un acto constitutivo sino declarativo, mientras que, conforme con la segunda, aun cuando dicho pronunciamiento de la Administración sea declarativo, es necesario que el acto administrativo surta efectos con su notificación, por lo que si dicha diligencia no se ha llevado a cabo conforme a ley, el fraccionamiento se considera vigente y por tanto, la suspensión cesará cuando venza la última cuota.

Amerita llevar el referido tema a Sala Plena en aplicación del artículo 154 del citado código, modificado por Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, según el cual, de presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

## III. PROPUESTAS

### 3.1. MARCO NORMATIVO

El inciso e) de artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27335<sup>6</sup>, establecía que el cómputo del plazo de prescripción se suspendía durante el plazo en que se encontrase vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. Igual disposición se previó luego de la modificación de dicho artículo por el Decreto Legislativo N° 953<sup>7</sup>. Asimismo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 981<sup>8</sup>, el inciso d) del numeral 2) del citado artículo prevé que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria<sup>9</sup>.

A su vez, el artículo 36 del citado código prevé que en casos particulares, la Administración está facultada a conceder el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que éste cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante resolución de superintendencia o norma de rango similar, además de los requisitos previstos en el mismo código.

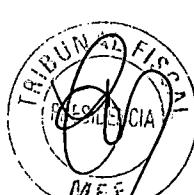
El último párrafo del citado artículo indica que el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la

<sup>6</sup> Dicho inciso fue añadido al artículo 46 con la modificación prevista por la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio de 2000.

<sup>7</sup> Publicado el 5 de febrero de 2004.

<sup>8</sup> Publicado el 15 de marzo de 2007.

<sup>9</sup> Lo que ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Agrega que para dicho efecto se considerarán las causales de pérdida previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

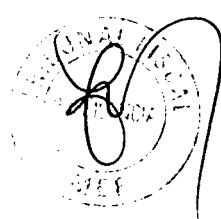
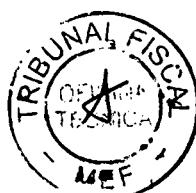
Al respecto, el artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, publicada el 14 de julio de 2015, que aprobó el Nuevo Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos, prescribe que el deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes<sup>10</sup>:

- a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.
- b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
- c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde: 1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento. 2) El fraccionamiento cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 9 del mismo reglamento o si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

---

<sup>10</sup> Similar disposición se apreciaba en las anteriores resoluciones de superintendencia que regularon el indicado fraccionamiento. Al respecto, véanse los artículos 21 y 22 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004-SUNAT, publicada el 28 de agosto de 2004. El primero establecía, entre otros, que "el deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes: a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos...". El segundo, disponía que "Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta".

Por su parte, el artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002-SUNAT, publicada el 14 de julio de 2015, indicaba, entre otros, que "El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes: 1. Tratándose de fraccionamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incluidos los respectivos intereses moratorios. También perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.", mientras que el artículo 24 de la citada norma prescribia que "Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se dará por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del mismo cuerpo legal, salvo lo dispuesto en el artículo 25....". Igualmente, véanse los artículos 26 y 27 de la Resolución de Superintendencia N° 089-99-SUNAT. De otro lado, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 132-2007-EF, publicado el 30 de agosto de 2007, se estableció en qué supuesto la SUNAT no aplicará el requisito del inciso b) del artículo 36 del Código Tributario, el que establece como requisito para el acogimiento de las deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento, que éstas no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento (norma que fue modificada por el Decreto Legislativo N° 969, estableciéndose que, excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer cuándo no se aplicará este requisito). Para la aplicación del citado Decreto Supremo, se dictó la Resolución de Superintendencia N° 176-2007-SUNAT, la que recoge disposiciones similares respecto de la pérdida del fraccionamiento y sus efectos en sus artículos 17 y 18. En igual sentido, véanse los artículos 21 y 22 de la Resolución de Superintendencia N° 190-2015-SUNAT, publicada el 17 de julio de 2015, mediante la que se derogó la Resolución de Superintendencia N° 176-2007-SUNAT.



- d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por el presente reglamento.

Asimismo, se prescribe que la pérdida es determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.

Por su parte, el numeral 22.1 del artículo 22 dispone que producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23.

Al respecto, existen casos en los que al analizarse la prescripción, se alega la suspensión del cómputo del plazo de prescripción debido a la existencia de un fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36, siendo que de dicho análisis se advierte que la resolución de pérdida de fraccionamiento no ha sido notificada conforme a ley. En tal sentido, debe determinarse en dicho supuesto cuándo cesa la suspensión del anotado cómputo.

### 3.2 PROPUESTA 1

#### DESCRIPCIÓN

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configura la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.

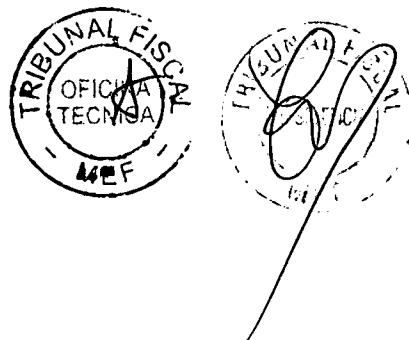
#### FUNDAMENTO<sup>11</sup>

Sobre el particular, debe considerarse que la causal bajo análisis que produce la suspensión del cómputo del plazo de prescripción es la vigencia de un fraccionamiento. En los fundamentos de la Resolución N° 00161-1-2008<sup>12</sup> se ha indicado que las causales de interrupción del plazo prescriptorio representan una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad tributaria (que justifica el actuar de la Administración) y que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una facultad y que por diversos motivos no puede ejercerla por un tiempo<sup>13</sup>. Así, las causales de suspensión establecidas por el artículo 46 del Código Tributario, reconocen la

<sup>11</sup> Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

<sup>12</sup> Publicada el día 25 de enero de 2008 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria. En dicha resolución se estableció como precedente que "*La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa*".

<sup>13</sup> En este sentido véase: RUBIO CORREA, M., *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 50



existencia de supuestos en los que la Administración no puede ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro.

Teniendo en cuenta que mientras que el fraccionamiento se mantenga vigente, la Administración está impedida de cobrar el total de la deuda tributaria de forma inmediata, será durante dicha vigencia que corresponderá la suspensión del cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de la obligación tributaria, toda vez que la Administración no puede ejercer sus acciones de cobranza<sup>14</sup>.

Ahora bien, la pérdida del fraccionamiento, momento en el que éste pierde vigencia, se produce de forma automática cuando se incurre en algunas de las causales antes mencionadas, puesto que conforme con las normas citadas, producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible la deuda tributaria pendiente de pago de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código.

Así, en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal<sup>15</sup>, se ha indicado que la resolución de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario no tiene carácter constitutivo sino declarativo, lo que significa que se considera que se pierde el fraccionamiento en la fecha en que se incurrió en la causal prevista por la norma y no cuando se emita o notifique la resolución de pérdida.

Atendiendo a ello, se considera que una vez que se ha configurado la causal de pérdida del fraccionamiento, cuya fecha es indicada en la resolución que lo declara<sup>16</sup>, culmina su vigencia y con ello también cesa la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio dado que según las normas que regulan los efectos de la pérdida de la facilidad de pago, a partir de dicho momento la deuda puede ser exigida por la Administración Tributaria<sup>17</sup>.

Lo expuesto no se ve enervado por las posibles deficiencias en la notificación de la resolución que declare la pérdida del fraccionamiento, puesto que una vez que se incurre en causal de pérdida, éste ya no se encuentra vigente, tan es así que los pagos realizados con posterioridad a que se incurra en dicha causal no afectan a dicha pérdida de vigencia del fraccionamiento, por lo que no se considera que en el supuesto planteado la suspensión deba mantenerse hasta el vencimiento del plazo de la última cuota.

Cabe resaltar que si al analizarse si ha operado la prescripción se considerase que la suspensión del cómputo cesa recién con la notificación de la resolución de pérdida de fraccionamiento, se dejaría a voluntad de la Administración decidir si dicha suspensión se mantiene o no, lo que sería

<sup>14</sup> De acuerdo con el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del Código Tributario, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

<sup>15</sup> Tales como las N° 09281-7-2017, 08618-8-2017, 06342-3-2011 y 10096-5-2008, entre otras

<sup>16</sup> Cabe precisar que al analizar la prescripción, tomar como referencia la fecha de configuración de la causal que es indicada en la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento, no implica que en el procedimiento no contencioso de prescripción se analice si se ha incurrido en la causal correspondiente puesto que ello deberá analizarse cuando eventualmente se impugne la mencionada resolución.

<sup>17</sup> Si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido código, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 23.



contrario a la seguridad jurídica<sup>18</sup> y al fundamento de las causales de suspensión del cómputo del plazo de prescripción. Por tanto, configurada la causal de pérdida, el fraccionamiento pierde vigencia y el impedimento de cobranza para la Administración desaparece, razón por la que cesa la suspensión del plazo prescriptorio.

Por tanto, se concluye que cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.

### 3.3 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa al vencimiento de la última cuota.

#### FUNDAMENTO<sup>19</sup>

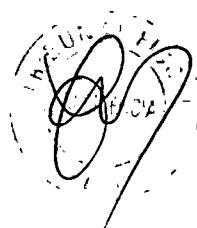
Sobre el particular, debe considerarse que la causal que produce la suspensión del cómputo del plazo de prescripción es la vigencia de un fraccionamiento. En los fundamentos de la Resolución N° 00161-1-2008<sup>20</sup> se ha indicado que las causales de interrupción del plazo prescriptorio representan una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad tributaria (que justifica el actuar de la Administración) y que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una

<sup>18</sup> Sobre el particular, en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008, se ha señalado que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma, perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido. En este sentido véase: *Enciclopedia Jurídica Omega*, Tomo XXII, Driskill, Buenos Aires, 1991, p. 935. Asimismo, RUBIO CORREA sostiene que la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad. Al respecto véase: RUBIO CORREA, *Op. Cit.*, p.33.

Así, en los fundamentos de la Resolución N° 09789-4-2017, publicada el 24 de noviembre de 2017 como jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que como explica RUBIO CORREA, la existencia de la prescripción obedece a razones de interés público. Así, para que las relaciones jurídicas adquieran un margen razonable de seguridad, se establecen plazos dentro de los que se pueden ejercer válidamente las acciones, transcurridos los cuales, aquéllas se modifican en lo que atañe al respaldo colectivo del aparato del poder. En tal sentido, agrega, cumplido el plazo prescriptorio, el interesado y los que se relacionen con él, podrán realizar sus actos en la seguridad que, quien antes tuvo un derecho, ya no puede reclamarlo activamente con éxito mediante la acción ante los tribunales. Por consiguiente, la prescripción tiende a estabilizar las relaciones y situaciones jurídicas en la sociedad y se fundamenta en el transcurso de un lapso determinado en la ley y en la inacción del titular del derecho para reclamarlo en circunstancias tales que no haya estado impedido de hacerlo. Al respecto, véase: RUBIO CORREA, Marcial, *Op. Cit.*, pp. 31 y ss.

<sup>19</sup> Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

<sup>20</sup> Publicada el día 25 de enero de 2008 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria. En dicha resolución se estableció como precedente que "La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpe el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones. Se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa".



facultad y que por diversos motivos no puede ejercerla por un tiempo<sup>21</sup>. Así, las causales de suspensión establecidas por el artículo 46 del Código Tributario, reconocen la existencia de supuestos en los que la Administración no puede ejercer su facultad de determinación, sanción o cobro.

Teniendo en cuenta que mientras que el fraccionamiento se mantenga vigente, la Administración está impedida de cobrar el total de la deuda tributaria de forma inmediata, será durante dicha vigencia que corresponderá la suspensión del cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de la obligación tributaria, toda vez que la Administración no puede ejercer sus acciones de cobranza<sup>22</sup>.

Si bien, un fraccionamiento puede perder vigencia debido a que el administrado ha incurrido en alguna causal de pérdida, ésta debe ser declarada por la Administración y notificada a aquel, a efectos que surta efectos, y que pueda ejercer su derecho de defensa.

Cabe precisar, que de acuerdo al criterio expuesto en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, la resolución de pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 del Código Tributario no tiene carácter constitutivo sino declarativo<sup>23</sup>.

En tal sentido, si bien el administrado perdería el fraccionamiento en la fecha en que incurrió en la causal prevista por la norma, no puede perderse de vista que ello requiere ser declarado por la Administración, siendo que dicha declaración se encontrará contenida en una resolución, la cual, deberá ser notificada para que surta efectos<sup>24</sup> y adquirir firmeza<sup>25</sup> o agotar la vía administrativa, según sea el caso, a fin de poderse tomar en cuenta lo que ella establezca, al analizarse si ha transcurrido el plazo de prescripción.

Por consiguiente, si la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento no fuera notificada conforme a ley y no se hubiera producido su notificación tácita, dicha declaración no habría surtido efectos y menos adquirido firmeza<sup>26</sup>, por lo que no podría considerarse que el fraccionamiento haya perdido vigencia y dado que ésta se mantiene, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesará cuando venza la última cuota<sup>27</sup>.

Sobre el particular, cabe destacar que en el supuesto analizado la resolución de pérdida de fraccionamiento no ha surtido efectos ni ha adquirido firmeza dado que su notificación no se ha

<sup>21</sup> En este sentido véase: RUBIO CORREA, M., *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997, p. 50

<sup>22</sup> De acuerdo con el numeral 5 del inciso b) del artículo 119 del Código Tributario, el Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

<sup>23</sup> Tales como las N° 09281-7-2017, 08618-8-2017, 06342-3-2011 y 10096-5-2008, entre otras

<sup>24</sup> En efecto, conforme con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

<sup>25</sup> En efecto, por ejemplo, podría darse el caso que la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento sea dejada sin efecto o sea declarada nula (según corresponda) en un procedimiento contencioso tributario.

<sup>26</sup> Como se aprecia, tampoco podría impugnarse el acto administrativo a efecto de agotar la vía administrativa debido a que no ha sido notificado.

<sup>27</sup> A menos que se notifique la resolución de pérdida conforme a ley y dicha declaración adquiera firmeza antes del vencimiento de la anotada última cuota, caso en el que la suspensión cesará en el momento indicado en dicha resolución.



producido<sup>28</sup>. Ello implica que lo señalado por ésta en cuanto a la configuración de la causal de la mencionada pérdida no pueda tomarse como referencia. Asimismo, a fin de examinar la suspensión del cómputo del plazo de prescripción y determinar si ésta ha operado, no procede que en un procedimiento no contencioso de prescripción se analice si el administrado incurrió en la causal de pérdida indicada en la resolución que la declara, pero que no ha sido notificada, puesto que ello eventualmente será analizado si se notifica dicha resolución y ésta es impugnada<sup>29</sup>.

En tal sentido, si la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento se encuentra firme o agotó la vía administrativa, a fin de establecer el tiempo en que el cómputo del plazo de prescripción estuvo suspendido, se considerará que dicha suspensión cesó cuando se incurrió en la causal de la pérdida de fraccionamiento indicada en dicha resolución. Sin embargo, como en el supuesto analizado dicha declaración no surtió efectos, no puede ser tomada en cuenta para el análisis de la prescripción, por lo que se considera que el fraccionamiento mantiene su vigencia y debido a ello, se mantiene también la suspensión del anotado cómputo hasta que venza la última cuota, lo que constituye su plazo máximo de duración<sup>30</sup>.

Como se aprecia, no se considera que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción operará de manera indefinida, sino que ello tendrá un límite establecido por el tiempo de duración por el que se otorgó la facilidad de pago, por lo que no se afecta el principio de seguridad jurídica ni el sustento de la causal de suspensión.

Por tanto, se concluye que cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa al vencimiento de la última cuota.

#### IV. PROPUESTAS A VOTAR

##### PROPIUESTA 1

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa cuando se configuró la causal de pérdida de fraccionamiento, conforme con lo indicado en la mencionada resolución.

##### PROPIUESTA 2

Cuando la resolución de pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36 no ha sido notificada conforme a ley, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción cesa al vencimiento de la última cuota.

<sup>28</sup> Como se ha indicado previamente, dicha resolución tampoco podría agotar la vía administrativa debido justamente a su falta de notificación.

<sup>29</sup> De lo contrario, en un procedimiento no contencioso de prescripción, se estaría emitiendo pronunciamiento sobre la configuración de la causal de pérdida de fraccionamiento, lo que no constituye la materia a ser definida. Ello se agravaría en el caso que eventualmente se impugne la resolución de pérdida de fraccionamiento puesto que ya existiría una resolución previamente emitida (en el procedimiento no contencioso de prescripción) en la que se ha emitido pronunciamiento sobre dicha materia, lo que podría ocasionar indefensión para el administrado.

<sup>30</sup> A menos, como se ha señalado anteriormente, que se notifique dicha pérdida conforme a ley y ésta adquiera firmeza antes del vencimiento de la anotada última cuota.



## ANEXO I

### ANTECEDENTES NORMATIVOS

#### TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS)

##### Artículo 36.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

*"Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.*

*En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:*

- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
- b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

*La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 33.*

*El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento".*

#### APRUEBAN EL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 089-99-SUNAT)

##### Artículo 26.- PÉRDIDA

*"El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

- a) Tratándose de fraccionamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento. Si el trigésimo día fuera inhábil, el pago podrá efectuarse hasta el día hábil inmediatamente posterior.



También perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento<sup>31</sup>. (\*)

b) Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro de la primera cuota hasta la fecha de su vencimiento.

Si habiendo cumplido con pagar el íntegro de la primera cuota, no se cumpliera con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, se perderá el fraccionamiento concedido. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su vencimiento. Si el trigésimo día fuera inhábil, el pago podrá efectuarse hasta el día hábil inmediatamente posterior<sup>32</sup>.

d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el literal d) de los Artículos 19 y 20, así como renovarlas en los casos previstos por el presente Reglamento.

e) Cuando no cumpla oportunamente, en dos (2) ocasiones consecutivas o alternadas, en un año calendario, de enero a diciembre, con presentar las declaraciones o con pagar el íntegro de sus obligaciones tributarias que se generen a partir del otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento.

Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de dichas obligaciones se efectúen hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias del mes siguiente.

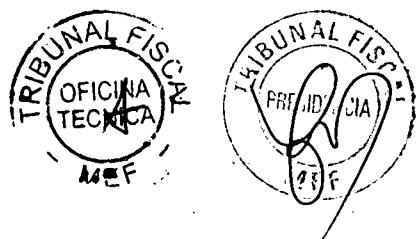
Si producido un incumplimiento y antes de incurrirse en el segundo, el deudor tributario efectúa el pago total de sus obligaciones tributarias correspondientes al período incumplido, este no se computará como causal de pérdida".

## Artículo 27.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

"Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se dará por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 36 del Código, la

<sup>31</sup> Este inciso fue modificado por la Resolución de Superintendencia N° 040-2000-SUNAT, publicada el 18 de marzo de 2000, según lo siguiente "a) Tratándose de fraccionamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento. También perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento".

<sup>32</sup> Este inciso fue modificado por la Resolución de Superintendencia N° 040-2000-SUNAT, según lo siguiente: "c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro de la primera cuota hasta la fecha de su vencimiento. Si habiendo cumplido con pagar el íntegro de la primera cuota, no se cumpliera con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, se perderá el fraccionamiento concedido. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento".



*deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 115 del mismo cuerpo legal...”.*

**APRUEBAN REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA (RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 171-2002-SUNAT)**

**Artículo 23.- PÉRDIDA**

*“El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

*1. Tratándose de fraccionamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incluidos los respectivos intereses moratorios.*

*También perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

*2. Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.*

*3. Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.*

*Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, no se cumpliera con pagar el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, se perderá el fraccionamiento concedido. Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de la cuota se efectúe hasta el último día hábil del mes siguiente a su vencimiento, incluidos los respectivos intereses moratorios.*

*4. Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 4) de los artículos 16 y 17, así como renovarlas en los casos previstos por el presente Reglamento.*

*5. Cuando no cumpla oportunamente, en dos (2) ocasiones consecutivas o alternadas en un año calendario, de enero a diciembre, con presentar las declaraciones o con pagar el íntegro de sus obligaciones tributarias de los vencimientos comprendidos en tales períodos, que se generen a partir del otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento.*

*Para tal efecto, no se considerará incumplimiento cuando el pago de dichas obligaciones se efectúe hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias del mes siguiente.*

*Si producido un incumplimiento y antes de incurrirse en el segundo, el deudor tributario efectúa el pago total de sus obligaciones tributarias correspondientes al último período incumplido, éste no se computará como causal de pérdida”.*



## **Artículo 24.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA**

*"Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se dará por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del mismo cuerpo legal, salvo lo dispuesto en el artículo 25...".*

## **APRUEBAN REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 199-2004-SUNAT)**

### **Artículo 21.- PÉRDIDA**

*"El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

*a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos.*

*También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

*b) Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.*

*c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.*

*Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas al vencimiento de los plazos concedidos, se perderá el fraccionamiento. También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

*d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13, el numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.4 del artículo 15, así como renovarlas en los casos previstos por el presente Reglamento".*

### **Artículo 21.- PÉRDIDA<sup>33</sup>**

*"El deudor tributario perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

---

<sup>33</sup> Modificado mediante la Resolución de Superintendencia N° 130-2005-SUNAT, publicada el 17 de julio de 2005.



a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.

También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

b) Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

c) Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, se perderá el fraccionamiento. También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13, el numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.4 del artículo 15, así como renovarlas en los casos previstos por el presente Reglamento."

La pérdida será determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma<sup>34</sup>"

## Artículo 22.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

"22.1 Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la ejecución inmediata de las garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, salvo que, habiéndose impugnado la resolución de pérdida, el deudor tributario cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23..."

## Artículo 22.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA<sup>35</sup>

"22.1 Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la Resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de Ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23..."

<sup>34</sup> Párrafo incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 097-2007-SUNAT, publicada el 23 de mayo de 2007.

<sup>35</sup> Modificado por Resolución de Superintendencia N° 097-2007-SUNAT.



## **REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR TRIBUTOS INTERNOS (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 161-2015-SUNAT)**

### **Artículo 21.- PÉRDIDA**

*"El deudor tributario pierde el aplazamiento y/o fraccionamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

a) *Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.*

*También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

b) *Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.*

c) *Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierde:*

c.1) *Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.*

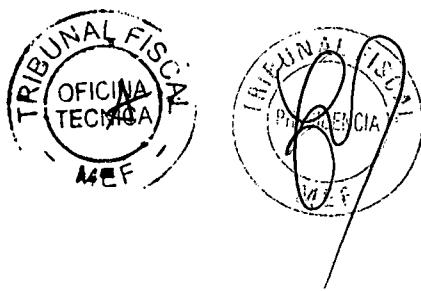
c.2) *El fraccionamiento cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 9 o si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

d) *Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por el presente reglamento.*

*La pérdida es determinada en base a las causales previstas en el reglamento vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma".*

### **Artículo 22.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA**

*"22.1. Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23...".*



**DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO SUPREMO  
Nº 132-2007-EF (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 176-2007-SUNAT)**

**Artículo 17.- PÉRDIDA**

*"El deudor tributario perderá el refinanciamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

a) *Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.*

*También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

b) *Tratándose sólo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.*

c) *Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento, se perderán ambos cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.*

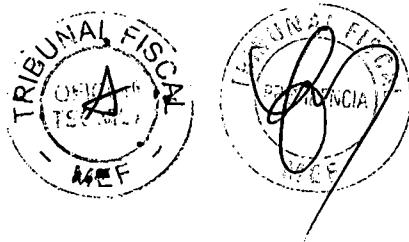
*Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas, se perderá el fraccionamiento. También se perderá el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

d) *Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas en favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5 del artículo 13, el numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, así como renovarlas en los casos previstos por la mencionada norma.*

*La pérdida será determinada en base a las causales vigentes al momento de la emisión de la resolución que declare la misma".*

**Artículo 18.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA**

*"18.1 Producida la pérdida del refinanciamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de Ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 19...".*



**APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN QUE PERMITE A LA SUNAT OTORGAR APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO POR EL SALDO DE DEUDA TRIBUTARIA DE TRIBUTOS INTERNOS ANTERIORMENTE ACOGIDA AL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 190-2015-SUNAT)**

**Artículo 21.- PÉRDIDA**

*"El deudor tributario pierde el refinanciamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:*

*a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.*

*También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

*b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.*

*c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierden:*

*c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.*

*c.2) El fraccionamiento, cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 o, si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.*

*d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13 y el numeral 14.4. del artículo 14, así como renovarlas en los casos previstos por la presente resolución.*

*La pérdida es determinada en base a las causales previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma".*

**Artículo 22.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA**

*"22.1. Producida la pérdida del refinanciamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115 del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23....".*



## ANEXO II

### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

#### RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE CONSIDERA QUE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CESÁ CUANDO SE INCURRE EN LA CAUSAL DE PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO CONFORME CON LA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA (ÉNFASIS AGREGADOS).

##### RTF N° 06555-10-2017 (26-07-2017)

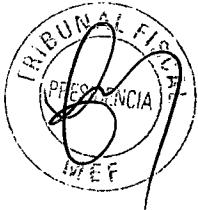
*"Que el 21 de noviembre de 2006 se interrumpió el plazo de prescripción, al haber solicitado el recurrente en tal fecha el acogimiento al fraccionamiento de la referida deuda, solicitud que fue aprobada mediante Resolución de Intendencia N° 0230170254702 (fojas 10 a 14), fraccionamiento que estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2007, toda vez que mediante la Resolución de Intendencia N° 0230170268115, se declaró la pérdida del fraccionamiento a partir del 1 de marzo de 2007, por lo que el plazo de prescripción se encontró suspendido durante la vigencia del referido fraccionamiento, esto es, hasta el 28 de febrero de 2007, iniciándose nuevamente el cómputo del plazo de prescripción el 1 de marzo de 2007, el cual culminaría el 1 de marzo de 2011, de no presentarse otros actos de interrupción o suspensión.*

*Que la Administración señala que el plazo de prescripción se interrumpió el 16 de agosto de 2007 con la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0230170268115, apreciándose de su constancia de notificación que obra a foja 127, enmendaduras en la fecha de notificación, lo que le resta fehaciencia a la diligencia, por lo que no se realizó conforme con el artículo 104º del Código Tributario, y en tal sentido, no puede considerarse como acto interruptorio".*

##### RTF N° 02046-1-2017 (08-03-2017)

*"Que mediante Resolución de Intendencia N° 101-4-02507 (fojas 353 a 355), se aprobó la referida solicitud de fraccionamiento, que fue notificada el 14 de junio de 2002, en el domicilio fiscal del recurrente, mediante acuse de recibo, conforme se observa de su respectiva constancia (foja 353), en la que se consignó el nombre y la firma del receptor, con arreglo al inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, por lo que el cómputo del referido plazo se encontraba suspendido durante el plazo en que se encontraba vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, de acuerdo con el inciso e) del artículo 46º del anotado código y se mantuvo así hasta el 10 de julio de 2002, al incurrir en causal de pérdida conforme se aprecia de la Resolución de Intendencia N° 0210170002240 (fojas 351 y 352). (...)*

*Que mediante la Resolución de Intendencia N° 0210170002240 se declaró la pérdida del referido fraccionamiento, de cuya constancia de notificación (foja 350) se aprecia que habría sido notificada el 21 de noviembre de 2003 en el domicilio Avenida Dos de Mayo N° 1621, distrito de San Isidro, no obstante, conforme se aprecia del de Información Registrada (fojas 69 a 71), el domicilio fiscal del recurrente se encuentra ubicado en Avenida Dos de Mayo N° 1621, Departamento 2, distrito de San Isidro, en tal sentido, al no poderse verificar que la citada*



diligencia se haya efectuado en el domicilio fiscal fijado por aquél no puede considerarse que la notificación se realizó con arreglo a ley.

Que en consecuencia, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011, la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza, así como de las demás resoluciones coactivas emitidas en dicho procedimiento coactivo, no interrumpieron el plazo de prescripción, al no haberse verificado que la cobranza se hubiera iniciado conforme a ley, a través de la notificación válida de la resolución de pérdida de fraccionamiento materia de cobranza".

**RTF N° 01295-4-2017 (10-02-2017)**

"Que mediante Resolución de Intendencia N° 1030170014614 se declaró válido el acogimiento al citado fraccionamiento, al amparo del artículo 36° del Código Tributario, la cual fue notificada el 23 de marzo de 2007 en el domicilio fiscal, mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. En tal sentido, desde el 24 de marzo al 31 de agosto de 2007 el plazo de prescripción se encontró suspendido por la vigencia del anotado fraccionamiento, según lo indicado en la Resolución de Intendencia N° 1030170017792 que declaró la pérdida del mismo, de foja 25, prosiguiendo su cómputo a partir del 1 de setiembre de 2007.

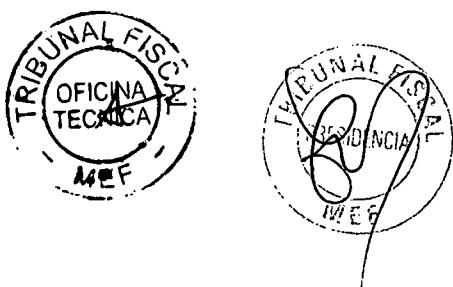
Que en cuanto a la notificación de la Resolución de Intendencia N° 1030170017792, que declaró la pérdida del fraccionamiento señalado en el considerando precedente, de foja 26 se advierte que la citada resolución habría sido notificada el 4 de julio de 2011, mediante publicación en la página web de la Administración, dada la condición de no hallado del recurrente, según lo señalado en el Informe N° 035-2017-SUNAT/6K0300 de 1 de febrero de 2017, de foja 129. (...)

Que en tal sentido, contrariamente a lo señalado por la Administración, no se verifican las tres diligencias efectuadas en días distintos a las que alude el Decreto Supremo N° 041-2006-EF, por lo que la condición de no hallado atribuida al recurrente no se encuentra arreglada a ley, por lo que la Administración no estaba facultada a notificar la Resolución de Intendencia N° 1030170017792 mediante publicación en su página web, de acuerdo al criterio contenido en las Resoluciones N° 06164-6-2004 y 03840-5-2005 antes citado, por lo que dicho acto no puede considerarse como interruptorio del cómputo del plazo de prescripción".

**RTF N° 08500-1-2015 (27-08-2015)**

"Que al haberse presentado el 6 de mayo de 2009 la solicitud de fraccionamiento, conforme a lo indicado anteriormente, dicho acto interrumpió los plazos prescriptivos relativos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de abril a diciembre de 2006, marzo de 2007, enero y abril a noviembre de 2008, suspendiéndose los plazos durante la vigencia del fraccionamiento hasta el 31 de julio de 2009, dado que a partir del 1 de agosto de 2009 se declaró su pérdida.

Que aun cuando se menciona como acto interruptorio de los plazos prescriptivos relativos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de abril a diciembre de



2006, marzo de 2007, enero y abril a diciembre de 2008, y enero y febrero de 2009, la notificación de la Resolución de Intendencia N° 0230170370268, emitida por la pérdida del fraccionamiento otorgado en base al artículo 36º del Código Tributario, debe indicarse que de su constancia de notificación (foja 77) se aprecia que si bien dicha diligencia se habría realizado mediante acuse de recibo el 18 de setiembre de 2009, también se advierten enmendaduras en el nombre de la persona con quien se habría entendido la notificación, lo que le resta fehaciencia, en consecuencia, no puede establecerse que la diligencia se realizó conforme a ley ni que interrumpió los plazos prescriptores".

**RTF N° 07253-10-2015 (21-07-2015)**

"Que obra a foja 50, la Solicitud de Fraccionamiento N° 0230320132766, presentada por el recurrente el 13 de octubre de 2007, mediante la cual solicitó el acogimiento de las deudas contenidas en las Resoluciones de Multa N° 023-002-0010334, 023-002-0076792, 023-002-0079438 y 023-002-0169549 al fraccionamiento previsto en el artículo 36º del Código Tributario, por lo que dicho acto interrumpió el término prescriptorio de estas deudas, de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del numeral 2 del artículo 45º del Código Tributario, iniciándose para todos los casos un nuevo cómputo el 14 de octubre de 2007, siendo que conforme con el inciso d) del numeral 2 del artículo 46º del mismo código, el término prescriptorio se suspendió durante la vigencia del citado fraccionamiento, esto es, desde el 15 de noviembre de 2007 en que se notificó la Resolución de Intendencia N° 0230170280589 que lo aprobó (foja 49 y 49 vuelta) hasta el 31 de diciembre de 2007 en que el recurrente incurrió en la causal de pérdida de dicho fraccionamiento (...), continuando su cómputo el 1 de enero de 2008. (...)

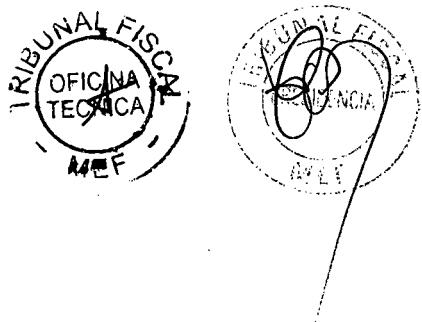
Que como siguientes actos de interrupción del término prescriptorio cita la Administración a las notificaciones de la Resolución de Intendencia N° 0230170290167 que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0856556 que inició su cobranza coactiva, y las resoluciones coactivas emitidas dentro de dicho procedimiento.

Que del cargo de notificación de la Resolución de Intendencia N° 0230170290167 (...), si bien se aprecia que la diligencia se habría realizado en el domicilio fiscal declarado por el recurrente, mediante acuse de recibo, también se observan enmendaduras en la fecha en que se habría realizado la misma, así como en el nombre y apellido de la persona con quien se entendió dicha diligencia, por lo que no se puede acreditar de manera fehaciente que haya sido realizada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haberse notificado válidamente la precitada resolución, dicho acto y los emitidos dentro del procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0856556 no tuvieron como efecto la interrupción del término de prescripción, en aplicación del criterio establecido en la Resolución N° 11952-9-2011".

**RTF N° 09304-4-2015 (18/09/2015)**

"Que mediante Resolución Intendencia N° 0230170276758 de fojas 73 y 74, notificada el 17 de octubre de 2007, mediante acuse de recibo de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del



artículo 104° del Código Tributario, según foja 70, la Administración aprobó el citado fraccionamiento, suspendiéndose el cómputo de plazo de prescripción de la deuda que es materia de análisis a partir de dicha fecha, hasta el 1 de febrero de 2008, fecha en que se incurrió en la pérdida del mismo de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Intendencia N° 0230170294902 de fojas 68 y 69.

Que al respecto, corresponde precisar que la pérdida de fraccionamiento opera cuando se produce alguna de las causales previstas por el artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT y/o el artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, y no cuando la resolución que declara la pérdida es emitida o notificada, dado que la indicada resolución es declarativa de la anotada situación y no constitutiva, conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06504-3-2007, 13874-3-2008 y 08117-8-2011; con lo cual el cómputo del plazo que se encontraba suspendido como consecuencia de tal fraccionamiento, se levante en la fecha en que se configuró tal pérdida”.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LA QUE SE CONSIDERA QUE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN CESÁ EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ÚLTIMA CUOTA DADO QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA PÉRDIDA DE DICHO FRACCIONAMIENTO NO FUE NOTIFICADA CONFORME A LEY.**

**RTF N° 05338-2-2017 (21-06-2017)**

“Que no obstante, al no haberse notificado conforme a ley la resolución que declaró la perdida de citado fraccionamiento, el cómputo del referido plazo se mantuvo suspendido hasta el vencimiento de la última cuota del citado fraccionamiento, esto es, el 30 de diciembre de 2005, conforme se aprecia de la Resolución de Oficina Zonal N° 153-4-00945/SUNAT (folio 57)<sup>36</sup>, por lo que el referido cómputo se reinició al día siguiente del vencimiento de dicha cuota”.

---

<sup>36</sup> Pues al no haber sido notificada la pérdida del fraccionamiento declarada en dicha resolución, esta no se encuentra firme, no correspondiendo que en el presente procedimiento se establezca si dicha pérdida estuvo correctamente declarada.

